

**Ley 4 de 1973**  
**(MARZO 29)**

Diario Oficial No. 33828 de abril 13/73

por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la sala agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.

...

Art. 21. El Art. 56 de la Ley 135/61 quedará así:

Se tendrán como tierras adecuadamente explotadas, las que son objeto de explotación económica con cultivos agrícolas, pastos, ganaderías en general, instalaciones agroindustriales, avicultura, piscicultura y bosques artificiales y naturales. En cuanto éstos se exploten de acuerdo con las normas legales vigentes y si además, los propietarios demuestran haber dado cumplimiento a las siguientes funciones sociales y económicas:

3. Que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, han obtenido en su predio los mínimos de productividad que para la respectiva región, cultivo o explotación ganadera haya señalado el Ministerio de Agricultura.

Los mínimos de productividad por hectáreas se señalarán por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los promedios generales de las respectivas regiones, de acuerdo con sus condiciones naturales, por medio de resolución de carácter general y con el concepto favorable del Consejo de la Política Agropecuaria que por esta ley se crea. En cada resolución se fijarán las fechas cuando entrarán en vigencia los mínimos de productividad.

Dicha productividad se fijará consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y de cada cultivo o explotación. Y los servicios y asistencia técnica de que debe estar dotada la respectiva explotación.

Los mínimos de productividad se exigirán para los efectos de este artículo, a partir de la fecha que determinen las resoluciones ejecutivas antedichas. Entre tanto se aplicará como criterio provisional en las actividades agrícolas, la demostración que el respectivo propietario haga de que en su predio ha obtenido una renta líquida superior en dos puntos a la renta presuntiva mínima. En las actividades ganaderas se aplicará como criterio exclusivo el de la productividad.

5. Que han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales. El hecho de que los propietarios

no han dado cumplimiento a tales normas, por hechos imputables a ellos, deberá ser acreditado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante certificación expedida por el Inderena.

Cuando los propietarios hayan realizado inversiones en las actividades agropecuarias de tardío rendimiento que aún no estén en producción comercial, no se exigirá la demostración de la productividad o de la renta presuntiva, según el caso. Pero deberán acreditar que tales cultivos se están adelantando en forma racional según certificación que expedirán el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Caja de Crédito Agrario o el Instituto técnico que señale el gobierno, según el caso y que, igualmente, se está desarrollando un plan de inversiones acorde con el tipo de cultivo.

Para los efectos de esta ley se entiende por explotaciones de tardío rendimiento aquellas cuyo ciclo de producción sea superior a un (1) año.

La rentabilidad a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se acreditará con la presentación de copias de la declaración de renta y patrimonio respectiva; subsidiariamente se podrá probar también con la exhibición de libros de contabilidad llevados de acuerdo con las formalidades legales o con las pruebas supletorias que señalará el decreto reglamentario.

Art. 38 Introdúcense a la L. 135/61, los siguientes artículos nuevos:

Art. 145. Derogado tácitamente. L. 14/83, Arts. 1 a 8.

Art. 146. Derogado tácitamente. L. 14/83, Arts. 4, 5 y 6.

Art. 147. Derogado tácitamente. L. 14/83, Arts. 6 y 7.

Art. 148. Derogado. L. 14/83, Art. 13.

Art. 149. Derogado tácitamente. Ley 14/83, Art. 31, Inc. 1, Lits. d) y e) y D.R. 3496/83, Art. 31.

Art. 150. Derogado tácitamente. Ley 14/83, Art. 31, Inc. 1, Lit. e) y D.R. 3496/83, Arts. 32 a 39.

Art.. 151. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi adoptará los sistemas que sean necesarios desde el punto de vista catastral, para la correcta y oportuna aplicación de la renta presuntiva.

Los datos correspondientes se harán conocer ampliamente de los propietarios por intermedio de las tesorerías municipales, de las seccionales de Catastro o de sus oficinas delegadas.

Iguales medidas se adoptarán para los catastros cuya dirección no dependa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Art. 42. Quedan exentos del requisito de la insinuación de que trata el Art. 1458 del Código Civil y de toda clase de impuestos, las donaciones que hagan los propietarios de predios rústicos a sus trabajadores, de extensiones superficiarias no menores de cinco (5) hectáreas y que no excedan de las áreas que en cada zona se determinen como "Unidad Agrícola Familiar".

Las exenciones de que trata este artículo no se aplicarán en relación con las donaciones que se hagan a personas que tengan con el propietario, parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, en los términos de la ley civil. El beneficiario de la donación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ésta se realice, no podrá enajenar el bien recibido en donación a la misma persona que le otorgó, ni el cónyuge de ésta, ni a los parientes de ella dentro de los grados establecidos en el inciso anterior.

Art. 43. Esta ley regirá desde su sanción.